REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.185

RADICADO:	**27001333300120140073900**
DEMANDANTE:	**SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

Procede el despacho a decidir la solicitud de adición de la sentencia No. 219 del 27 de OCTUBRE de 2015[1] formulada por la apoderada judicial de la parte demandante el 17 de noviembre de la misma anualidad.

LA SOLICITUD

La parte demandante a través de apoderada solicitó la adición de la sentencia No. 219 del 27 de octubre de 2015, a fin de que en su parte resolutiva se le ordene a la entidad demandada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones – UGPP indexar la primera mesada pensional desde septiembre de 1993, cuando cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad hasta el mes de junio de 19967 (sic) fecha de la resolución No. 008470 que reliquidó la prestación social, incluyendo todos los factores de salario por él devengados durante el último año de servicio, como se dejó escrito en el ordinal (4º) de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislado otorga a la autoridad judicial que la emita y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro que debiera resolver.

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición normativa vigente y aplicable al presente asunto en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, respecto de la adición de las providencias, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 287. Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

[1] Ver folios 120 al 126

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(…)" (subrayas del despacho).

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es claro para el despacho que la sentencia debe adicionarse cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, más no cuando las partes insisten sobre los argumentos planteados en el proceso, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

La regla de contenido de la sentencia no opera en forma separada, sino demarcada por el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del proceso en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la parte resolutiva del fallo (congruencia interna), y conforme entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa).

Este principio, además de perseguir la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del Juez, salvaguarda el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda; trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita).

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que la sentencia que se pide adicionar se notificó a través de mensaje de texto al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal y como lo ordena el artículo 203 del CPACA, el día 10 de noviembre de 2015[2] por lo que el término de su ejecutoría transcurrió entre el once (11) y el 25 de noviembre de la pasada anualidad[3].

Como la solicitud de sentencia complementaria se presentó oportunamente, esto es, el 17 de noviembre de 2015[4], dentro del término de ejecutoria del fallo de primera instancia, procede su estudio de fondo.

Para resolver la solicitud, el despacho hará las siguientes precisiones:

El señor SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA por conducto de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a fin de obtener la reliquidación de su pensión por

[2] Ver folios 110 al 119
[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.
[4] Ver folio 120

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

inclusión de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio y la indexación de la primera mesada pensional.

Mediante sentencia No. 219 del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó accedió parcialmente a las suplicas de la demanda y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor SIXTO PORRAS FIGUEROA con la inclusión de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, sin pronunciarse respecto de la indexación de la primera mesada pensional.

LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

La Jurisprudencia de las altas Cortes (Corte Constitucional y Consejo de Estado)[5], ha señalado que la indexación de la primera mesada pensional procede bajo criterios de justicia y equidad, cuando entre la fecha del retiro del trabajador y la fecha de adquisición del status por completar el último requisito, ha transcurrido un tiempo considerable, que genera pérdida del poder adquisitivo en el salario con el que se liquida la pensión.

La Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia, en la Sentencia T – 697 del 06 de septiembre de 2010, manifestó lo siguiente:

> *"7-. La sentencia de constitucionalidad C-862 de 2006 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión, "salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el numeral 1) del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo C.S.T. y el numeral 2) del artículo 260 del C.S.T., "en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE."*
>
> *En dicha sentencia se afirmó que este reconocimiento se trata de "**un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional"**, y que no solamente deriva de estar consagrado expresamente en el artículo 53 superior que dispone que "El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones", sino de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.*
>
> *8-. Tales enunciados normativos consisten en otros principios y derechos que abarcan todos los ámbitos del derecho, como: el Estado social de*

[5] *Sentencia T – 697 del 06 de septiembre de 2010; sentencia T-1059 de 2007;* CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"; **Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; providencia del** 6 de mayo de 2010; **Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09); Actor: WILLIAM BOTERO LONDOÑO; Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

derecho[6], la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad[7], el derecho fundamental a la igualdad[8], el derecho al mínimo vital, y a otros que rigen en materia laboral como la igualdad, el trabajo, la seguridad social[9] y el principio de la favorabilidad[10].

9-. De otra parte, en la sentencia se dijo que el derecho a la actualización es un derecho universal dentro de la categoría de todos los pensionados sin que se pueda excluir de este derecho a ninguna clase de pensionados, ya sea por razones derivadas del tránsito legislativo, del origen legal o convencional de la pensión, o por cualquier otra, ya que los efectos económicos de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, generan el mismo efecto negativo sobre todas las pensiones. Además, ello constituiría un trato discriminatorio hacia los pensionados excluidos y una vulneración de los principios anteriormente enunciados.

Dijo la sentencia:

> *"El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de*

---

[6] CP. *"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

[7] CP. *"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*
El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

[8] CP. *"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*
"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

[9] CP. "*ARTICULO* 48, inciso final "(…) *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".*

[10] El principio *in dubio pro operario* está previsto en el artículo 53 CP y en el artículo 21 C.S. T.
CP. "ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un (sic) determinada categoría de sujetos –los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación."

10-. Esta posición jurisprudencial ya había sido adoptada por la Corte, con anterioridad a las sentencias C-862 y C-891A de 2006[11], principalmente en la sentencia SU-120 de 2003, donde los afectados[12] acudieron a la acción de tutela después de agotar todos los instrumentos ante la justicia ordinaria laboral, para impugnar decisiones judiciales que denegaban la indexación de la primera mesada pensional.

11-. Entonces, los precedentes de reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, son numerosos, incluso en relación con personas a quienes el derecho a la pensión de jubilación les fue reconocido con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tal fue el caso en la sentencia T-098 de 2005, donde el actor se había retirado del trabajo el 27 de enero de 1974 y la pensión de jubilación le fue reconocida el 10 de diciembre de 1980. O la sentencia T-045 de 2007, donde el actor se retiró del banco con el cual trabajaba, el 20 de octubre de 1984, y la pensión de jubilación le fue reconocida mediante resolución del 27 de octubre de 1988.

13-. En la sentencia T-1059 de 2007, invocada por el demandante como precedente judicial para el caso concreto, la actora había prestado sus servicios a AVIANCA, desde el 7 de mayo de 1967, hasta el 31 de octubre de 1987, y el 21 de diciembre de 1994, cuando cumplió 50 años de edad, AVIANCA le reconoció una pensión de jubilación liquidada sin la indexación correspondiente. Entre la fecha de terminación del contrato y la fecha de reconocimiento de la pensión, según el DANE, el peso había sufrido una depreciación por pérdida del poder adquisitivo de un 422.97%. En esta ocasión, la Corte concedió el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de la actora y revocó el fallo de segunda instancia de la vía

[11] En la sentencia C-891 A de 2006, se puso de presente la misma omisión legislativa relativa que en la sentencia C-862 de 2006 y se adoptó la misma fórmula de reparación pero respecto de la pensión sanción que preveía el artículo 167 del C.S.T.
[12] Ellos eran tres pensionados, dos de Bancafé y uno de la Caja Agraria, a quienes les había sido reconocida la pensión de jubilación, con posterioridad a su retiro: el 12 de julio de 1995, el 16 de marzo de 1995, y el 5 de marzo de 1991, respectivamente. Al momento de su retiro devengaban, 4.7, 6.77 y 8 veces el salario mínimo legal, pero el monto de la pensión les había sido reconocido por un salario mínimo en dos de los casos y por 2.21 salarios mínimos en otro. La Sala Laboral de la C.S.J. resolvió desfavorablemente sus pretensiones y estos fallos fueron revocados y dejados sin efectos por la Corte Constitucional al resolver las acciones de tutela, ordenándosele a la Sala de Casación, decidir los recursos con sujeción a los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ordinaria laboral y confirmó el de primera, el cual había amparado el derecho.

A esta sentencia se referirá nuevamente la Sala más adelante, luego de hacer un sucinto resumen de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema que se debate."

Por su parte, el Consejo de Estado[13], en reiteración de jurisprudencia indica lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima la Sala que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:

"No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.

Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "sumum jus summa injuria" – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómata, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional".

[13]CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; providencia del 6 de mayo de 2010; Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09); Actor: WILLIAM BOTERO LONDOÑO; Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, no se trata del imperio de los criterios auxiliares de la justicia y de la equidad sobre la ley como estima el recurrente, sino que, al no existir una disposición legal que se refiera a la indexación de la primera mesada pensional el juez debe acudir a tales preceptos para evitar que se vulneren los derechos del trabajador en cuanto a que su ingreso laboral, después de más de veinte años de servicios, se convierta en una pensión liquidada sobre sumas desvalorizadas por el paso del tiempo, debido a que al servidor le faltaba cumplir únicamente el requisito legal de la edad para adquirir el estatus de pensionado.

En consecuencia, si bien el artículo 178 del C.C.A. invocado por el Tribunal no es fundamento para indexar el ingreso base de liquidación de la pensión pues dicha norma se refiere a la liquidación de las condenas, como argumentó la entidad demandada, encuentra la Sala que en todo caso el valor de la primera mesada pensional del accionante estaba desactualizado y no corresponde a la realidad, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, y como ya lo ha admitido esta Corporación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política[14].

Lo contrario sería admitir una situación de desigualdad entre quienes cumplen todos los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión al momento de su retiro del servicio y quienes se retiran del mismo por haber cumplido el tiempo de servicios quedándoles faltando únicamente tener la edad para acceder a dicha prestación, como ya se anotó, pues mientras tanto ven disminuido el monto de la mesada inicial, por cuanto las normas del sistema general de pensiones en especial, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contemplan es la actualización anual de las pensiones que ya fueron concedidas, en forma equivalente al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (reajuste en el IPC) y, por excepción, cuando las pensiones sean de cuantía equivalente al salario mínimo legal, se reajustan en el porcentaje que sea mayor entre el IPC o el porcentaje en que se haya aumentado el salario mínimo.

Así mismo, en sentencia SU-120 de 13 de febrero de 2003 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

"(…) que los señores (…) mantengan el valor adquisitivo de su pensión, atendiendo los dictados constitucionales y la voluntad abstracta de las leyes laborales y de seguridad social, con miras a que los nombrados puedan disfrutar de la mesada pensional que efectivamente les corresponde[15],

[14]Sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-1064-01(4478-01). C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

[15] Sobre la aplicación de la ley a la luz del principio de equidad puede consultarse entre otras, la Sentencia T-518 de 1998. Dice así un aparte de la providencia en mención: *"(…)12. Pues bien, en una situación como la que se ha descrito no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin vulnerar el principio de equidad que gobierna también la actuación judicial (C.P.,*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

poniendo de esta manera en vigencia un orden político, económico y social justo, en el reconocimiento de los derechos ciertos de los tutelantes pensionados –Preámbulo, artículos 2 y 230 C.P.–[16]*.*

2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, i) desde 1982 ha venido sosteniendo que la indexación de las prestaciones económicas debe ordenarse a favor del trabajador por razones de justicia y equidad, ii) en reciente decisión sostuvo que dichas razones no desaparecen cuando los trabajadores adquieren la calidad de pensionados, así no estén subordinados, y iii) en varias ocasiones ha considerado que no existe razón válida para negar la indexación de la primera mesada pensional a quienes adquieren el derecho a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993[17]*.*

Así las cosas, queda claro que por vía jurisprudencial y Constitucional, es procedente la indexación del ingreso base de liquidación de las pensiones, cuando entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se completan los requisitos pensiónales ha transcurrido un tiempo razonable que afecta el ingreso base por efectos de la inflación positiva que registra la economía colombiana, o que entre la fecha del cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional y el reconocimiento de éste transcurrió más de un (1) año.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene una vez analizadas las pruebas arrumadas al plenario y conforme el precedente jurisprudencial citado, que al actor se le reconoció y pago una pensión de vejez con un ingreso base de liquidación devaluado, pues entre la fecha de retiro del servicio, esto es, 15 de septiembre de

---

art. 230). De acuerdo con este principio, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real.

La tarea del legislador y la del juez son complementarias. El Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines. Estas normas, por bien elaboradas que sean, no pueden en ningún momento incorporar en su texto los más distintos elementos que se conjugan en la vida práctica, para configurar los litigios concretos. Así, ellas no pueden establecer o comprender las diferenciaciones que deben introducirse en el momento de solucionar los conflictos concretos, con el objeto de que la resolución de los mismos tenga en cuenta las particularidades de los hechos y de las personas que intervienen en ellos. Esa función le corresponde precisamente al juez, quien es el que puede conocer de cerca el conflicto y la situación de las partes involucradas. Por eso, el juez está llamado a afinar la aplicación de la norma legal a la situación bajo examen, con el objeto de lograr que el espíritu de la ley, que el propósito del legislador, no se desvirtúe en el momento de la aplicación, por causa de las particularidades propias de cada caso.

Lo anterior no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever. Es decir, de lo que se trata es de poner en vigencia el principio de colaboración entre las distintas ramas del poder público, lo cual implica que el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto."

[16] Gonzalo Humberto Pachón Guevara fue pensionado por el Banco Cafetero con un salario mínimo, atendiendo a la circunstancia de que no podía devengar una suma inferior, pero en 1986, cuando terminó su vinculación laboral, devengaba 4.7 salarios mínimos. Lucrecia Vivas de Maya, a tiempo de su retiro –1991- devengaba 6.77 salarios mínimos legales en promedio y le fue reconocida una mesada pensional de 2.21 salarios. Carlos Hernán Romero Perico devengaba en promedio 8.62 salarios mínimos legales mensuales en promedio en 1979 y fue pensionado con un salario mínimo, con el objeto de no infringir la ley que dispone que no se pagan mesadas pensionales inferiores al salario mínimo legal.

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia de julio 27 de 2001, M.P. Francisco Escobar Henríquez, expediente 15.696.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1993 y el reconocimiento de la citada prestación social, 14 de octubre de 1994, transcurrió un (1) año y veintinueve (29) días.

En ese orden considera el despacho que por razones de justicia y equidad, y ante el hecho notorio de la permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, es procedente ordenar a la entidad demandada indexe la base salarial de la liquidación pensional del actor, la cual será actualizada teniendo en cuenta la fórmula que a continuación se indica:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicio (16 de septiembre de 1992 y el 15 de septiembre de 1993) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual fue reliquidada su pensión, el 20 de mayo de 1997, por el índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha del retiro definitivo del servicio, en este caso, 15 de septiembre de 1993.

Actualizada la base de la pensión de jubilación, se procederá a actualizar las sumas que resulten a favor del actor por concepto de la prestación que aquí se reconoce, entre el 5 de diciembre de 2011 y la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente dirá el despacho que las diferencias que resulten de lo pagado y lo que se debió pagar con ocasión a la indexación del ingreso base de liquidación, se cancelará a partir del **5 de diciembre de 2011,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, por cuanto desde la fecha en que le fue reliquidada la pensión de jubilación del actor, esto es, el 20 de mayo de 1997 y la fecha de presentación de la demanda -5 de diciembre de 2014- transcurrieron más de los tres (3) años con los que contaba el señor PORRAS FIGUEROA para reclamar vía administrativa y/o judicial tal pretensión, por lo que será declarada probada en la parte resolutiva tal excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONASE la sentencia No. 219 del 27 de octubre de 2015, así:

> *"**a)** A título de restablecimiento del derecho, ORDENESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación del señor **SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA**,*

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.790.019 de Quibdó, teniendo en cuenta la fórmula que a continuación se indica:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicio (16 de septiembre de 1992 y el 15 de septiembre de 1993) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual fue reliquidada su pensión, el 20 de mayo de 1997, por el índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha del retiro definitivo del servicio, en este caso, 15 de septiembre de 1993.

Actualizada la base de la pensión de jubilación, se procederá a actualizar las sumas que resulten a favor del actor por concepto de la prestación que aquí se reconoce, entre el 5 de diciembre de 2011 y la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

b) CONDENESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" *a pagar al señor SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía No.* ***4.790.019*** *de Quibdó, la diferencia que resulte de lo pagado y lo que se debió pagar con ocasión a la indexación del ingreso base de liquidación, a partir del 5 de diciembre de 2011, por el fenómeno de la prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

c) DECLARESE *probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias que surjan con ocasión a la indexación del ingreso base de liquidación ordenada, a partir del 5 de diciembre de 2011 propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retorne el proceso al despacho para proveer si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez